

Asimismo, esas instituciones y personas privadas quedan facultadas para operar y vender servicios de tatuajes y perforaciones de carácter estético, siempre que cumplan con los requisitos que establece la presente ley.

Artículo 18.—**Normas sanitarias.** El tatuador o perforador con licencia cumplirá con las siguientes normas sanitarias:

- 1.- Utilizará una bata limpia del tipo que usan los médicos o prenda de vestir quirúrgica durante el proceso de tatuar o perforar.
- 2.- Se lavará y frotará las manos y uñas con un jabón antiséptico y agua caliente antes de comenzar y al finalizar el trabajo con un cliente.
- 3.- Utilizará guantes desechables, gasas estériles y agujas esterilizadas y desechables.
- 4.- Lavará el área del cuerpo a ser tatuada o perforada con una solución antiséptica.
- 5.- No podrá hacer tatuajes o perforaciones en áreas del cuerpo donde haya signos de uso de drogas, lesiones o enfermedades dermatológicas.
- 6.- Si el área a ser tatuada o perforada debe rasurarse, utilizará navajas desechables en cada servicio y volverá a lavar la piel con una solución antiséptica.
- 7.- Usará pigmentos no tóxicos y de uso específico para tatuajes y desechará los residuos de pigmentos utilizados, así como los recipientes usados para colocar las tintas durante el procedimiento de tatuaje.
- 8.- Aseará el tatuaje una vez terminado el procedimiento aplicará un lubricante y cubrirá el área con lienzo limpio o gasa estéril.
- 9.- Desechará inmediatamente las agujas y los objetos punzantes o cortantes utilizados y dispondrá de estos como material biológico de alto riesgo.
- 10.- Todo el equipo de instrumentos empleados deberán lavarse desinfectarse y ser sometidos a esterilización.
- 11.- Se desecharán después de cada uso, los guantes en bolsas identificadas como desperdicio biomédico que será manejado por personal autorizado.
- 12.- La mesa de trabajo deberá ser limpiada con una solución antiséptica después de cada trabajo.

Artículo 19.—**Cuidado del área tatuada o perforada.** Tanto el tatuador o perforador como el dueño o administrador del estudio, informarán al cliente verbalmente y por escrito, cómo cuidar el área tatuada o perforada y el hecho de que el tatuaje es permanente e irreversible cuando se trate de estas técnicas. El cliente firmará una declaración de que ha leído y entendido las instrucciones, copia de la cual se guardará en el estudio de tatuajes y perforaciones por el término mínimo de un año.

Artículo 20.—**Eliminación de residuos peligrosos o biológico-infecciosos.** La eliminación de desperdicios biomédicos se hará de conformidad con las normas establecidas por la autoridad competente para este tipo de desperdicios.

## CAPÍTULO V

### Disposiciones finales

Artículo 21.—**Prohibición.** Se prohíbe realizar tatuajes a personas ralmente incapacitadas o a menores de dieciocho años de edad, a r\_ s que cuenten con el visto bueno de sus padres y siempre que la edad no sea inferior a quince años. Para el caso de los menores de dieciocho años y mayores de quince, estos deberán estar acompañados de sus padres al momento de solicitar y realizar el trabajo de tatuaje o perforación. La violación de esta disposición conllevará la revocación de la licencia indefinidamente.

Artículo 22.—**Sanción.** Toda persona que incumpla lo preceptuado en la presente ley será sancionada con la suspensión o revocación de la licencia correspondiente:

- 1.- Por un año cuando la falta sea de naturaleza leve.
- 2.- Por cinco años cuando sea grave.
- 3.- De forma indefinida cuando sea consecuencia de una resolución judicial.

Artículo 23.—**Interés público.** Esta ley es de interés público.

Artículo 24.—**Derogatoria.** Quedan derogadas todas aquellas normas que se opongan a la presente ley.

Artículo 25.—**Reglamentación.** El Poder Ejecutivo adoptará el Reglamento de la presente ley, tres meses después de su puesta en vigor.

Transitorio I.—El Ministerio de Salud deberá crear el registro y el grupo de inspectores y encargados de esta materna a más tardar seis meses después de la promulgación de la presente ley.

Transitorio II.—Todas las personas tatuadores y perforadores y los establecimientos que brindan este tipo de servicio deberán ponerse a derecho según lo establece esta ley, a más tardar un año a partir de su publicación.

Rige a partir de su publicación.

María Lourdes Ocampo Fernández, Édgar Mohs Villalta, Sigifredo Aiza Campos, Miguel Hueso Arias, Kyra de la Rosa Alvarado, Diputados  
NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Asuntos Sociales.

San José, 12 de noviembre del 2003.—1 vez.—C-107802.—(87806).

## LEY DE PROTECCIÓN DE LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA FRENTE AL CONTENIDO NOCIVO DE INTERNET

### Asamblea Legislativa:

La sociedad costarricense mantiene diversas normas para restringir, limitar o impedir el acceso de menores de edad a contenido nocivo, presente en los medios de comunicación, los cines y otros sitios. Esto incluye la pornografía, el lenguaje obsceno o impropio, la agresión y la violencia y la apología del uso de drogas, entre otros. Es indudable que en el campo privado -es decir, dentro de sus hogares- los principales responsables de controlar lo que los menores observan y escuchan son sus padres o encargados legales, mientras que en los centros de enseñanza la tarea recae sobre los educadores y directores. En el campo público, sin embargo, la responsabilidad es claramente del Estado.

Sin embargo, en el campo del uso y acceso a Internet, la legislación nacional es escasa y omisa, por estar en presencia de un tema relativamente nuevo. Es así como se ha visto el establecimiento de centenares de locales que venden al acceso a Internet por horas. En ellos, no hay normativa alguna que restrinja los sitios a los que los usuarios pueden ingresar; depende del dueño o encargado, según su conciencia, establecer limitaciones.

Existen innumerables estudios de los efectos adversos de la exposición de los menores a las situaciones arriba mencionadas, entre ellos, la perversión y el despertar prematuro de su sexualidad, el aumento de su agresividad y la destrucción de su integridad moral y su intimidad.

Son preocupantes los datos internacionales al respecto<sup>(1)</sup>: El 90% de los niños de entre 8 y 16 años han visto pornografía en Internet -sobre todo accidentalmente- mientras hacían sus tareas; 26 dibujos animados populares para niños, tales como Pokemon, My Little Pony y Action Man, mostraron millares de enlaces con sitios pornográficos, de cuyo contenido el 30% era de sexo brutal.

El 89% de sollicitaciones sexuales de jóvenes fueron hechas o en los chat o por medio de los programas de mensajería instantánea; el 87% de los abusadores de niñas y el 77% de los abusadores de niños usaban regularmente la pornografía fuerte; el típico enfermo sexual en serie puede llegar a abusar y molestar más de 300 niños en toda su vida, y la pornografía juega un papel de importancia en crímenes y en actos de violencia sexual contra niños. Se estima que el 7% de la industria de la pornografía en EE.UU. involucra actividades entre niños o entre niños y adultos

En el país, la infraestructura de Internet es muy extendida, tal y como lo demuestra la información que maneja Radiográfica Costarricense (RACSA):

Acceso a Internet(1)	Promedio de personas por hogar que:	Número de hogares que	Número de personas que:
Utilizan Internet en el hogar	1.97	133.838	263.660
Utilizan Internet en el centro educativo	1.81	233.818	423.211
Utilizan Internet desde el trabajo	1.70	230.077	391.131
Visitan "Cafés-Internet"	1.79	299.287	535.724
TOTAL	1.77	476.054	842.616
		50.9%	20.5%

1/ total de hogares, según Censo 2000: 935.273

Fuente: Datos aportados por RACSA en comparecencia ante Comisión de Modernización del ICE, exp. 15166.

En los colegios, escuelas y bibliotecas públicas, se reguló vía decreto el acceso a sitios pornográficos; no así en otros campos.

Es por todo lo anterior que se hace necesario establecer normas para el acceso en los sitios públicos. Este proyecto propone que se cree la obligación, para los encargados o dueños de los locales que se dedican a vender el servicio indicado, de instalar programas especiales que bloqueen los sitios con contenido inconveniente, que podrán desactivar cuando el usuario mayor de edad así lo solicite. También se les obligaría a establecer cubículos especiales para los menores -de modo que no puedan ver las pantallas de las otras computadoras- y a evitar que estas sean visibles desde el exterior del local.

Refiriéndose a los espectáculos públicos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos faculta al Estado para "[...] someter a censura previa con el exclusivo objeto de regular el acceso a ellos para la protección moral de la infancia y la adolescencia [...]" (artículo 13.4), y sostiene que "Estará prohibida por la ley toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar [...]" (artículo 13.5). (El destacado no es del original)

Por otra parte, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece, en su artículo 18.3, que "La libertad de manifestar la propia religión o las propias creencias estará sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por ley que sean necesarias para mantener la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos [...]". (El destacado no es del original).

<sup>1</sup> [www.asociacion-acpi.org](http://www.asociacion-acpi.org); [www.protegeles.com](http://www.protegeles.com); [www.pedofilia-no.org](http://www.pedofilia-no.org).

Este proyecto obedece a una inquietud de la Srta. Adriana Álvarez Meza, que fue acogida por este despacho. Se estudió la legislación peruana al respecto, con el auxilio de la Sra. Susana Alzamora, y fue elaborado por el Ing. Eduardo Gutiérrez S. con la colaboración del Lic. Óscar Hernández C., el Lic. Marco A. Vásquez V., la MBA Sonia Betrano V. y el aporte del Lic. César Zúñiga R., asesor del Diputado Avendaño Calvo, y el Sr. Marco Fernández A.

Puesto que el Estado está no solo autorizado, si no obligado a actuar en el sentido que lleva este proyecto, lo presentamos a conocimiento de la Asamblea Legislativa.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA  
DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA, DECRETA:

LEY DE PROTECCIÓN DE LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA  
FRENTE AL CONTENIDO NOCIVO DE INTERNET

Artículo 1°—**Ámbito de aplicación y definiciones.** Esta ley es de orden público y será aplicable a los establecimientos que brindan el servicio de alquiler de acceso a Internet, así como los que tienen instaladas computadoras conectadas a Internet con acceso público y que puedan ser utilizadas por menores de edad.

Para los efectos de esta ley, se definen los términos siguientes:

- a) **Internet:** sistema mundial de redes de computadoras, un conjunto integrado por las diferentes redes de cada país del mundo, por medio del cual un usuario en cualquier computadora puede, en caso de contar con los permisos apropiados, tener acceso a información de otra computadora y comunicación directa con otros usuarios.
- b) **Sitio:** cada uno de los conjuntos de datos a que se puede tener acceso mediante una dirección de Internet.
- c) **Filtro:** herramienta incluida en el programa de navegación, que puede activarse o desactivarse a voluntad, cuya función es evaluar el contenido de un sitio de Internet y determinar, de acuerdo con el grado de restricción establecido, si puede o no ser desplegado.
- d) **Programa:** conjunto de instrucciones ejecutadas en la memoria de la computadora, que puede realizar actividades muy variadas, creados por programadores en lenguajes especiales para computadoras.
- e) **Navegador:** programa cuyo fin es buscar o desplegar sitios de Internet.
- f) **Programa de intercambio:** programa cuyo fin es utilizar la conexión de Internet para compartir archivos residentes en las computadoras de los usuarios; se les conoce por su nombre en inglés peer to peer o P2P.
- g) **Chat:** denominación en inglés de los sitios y programas utilizados para mantener conversaciones con otros usuarios utilizando Internet.
- h) **Salario base:** para la determinación del salario base se estará a lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley N° 7337, de 5 de mayo de 1993.

Artículo 2°—**Instalación de programas o filtros.** Los propietarios o encargados de la administración de establecimientos regulados en esta ley deberán instalar en todas las computadoras, a su elección, filtros incluidos en los navegadores y en los programas de intercambio, o programas especiales para bloquear el acceso a sitios cuyo contenido incluya:

- a) Pornografía.
- b) Lenguaje obsceno o impropio.
- c) Agresión y violencia.
- d) Apología del uso de drogas.
- e) Propaganda en favor de la guerra.
- f) Apología del odio nacional, racial o religioso, que constituya incitación a la violencia o cualquier otra acción similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, idioma u origen.
- g) Otros que puedan atentar contra la integridad moral y psíquica o afecten la intimidad personal y familiar de las personas menores de edad.

Quien omita la instalación de los filtros incluidos en los navegadores y en los programas de intercambio, o de programas especiales para bloquear el acceso a sitios con contenidos indicados en este artículo, será sancionado con multa equivalente a un salario base; en este caso, la municipalidad del cantón en que se encuentre el establecimiento podrá realizar el proceso administrativo para la suspensión de la patente de funcionamiento, que será autorizada nuevamente cuando el propietario o encargado demuestre haber cumplido con lo aquí establecido.

Artículo 3°—**Desactivación de programas o filtros.**

- a) Previa solicitud de un usuario, y verificada su mayoría de edad mediante la cédula de identidad, los propietarios o encargados de la administración de los establecimientos regulados en esta ley podrán desactivar la restricción o cambiar el nivel de acceso permitido. Una vez que el usuario desocupe la computadora, el propietario o encargado deberá restablecer la restricción o el nivel de acceso a su estado original.
- b) Lo indicado en el inciso anterior podrá hacerse cuando el usuario sea un menor de edad acompañado de uno de sus padres, su encargado legal o un educador, previa comprobación de tal calidad, en los casos en que se esté realizando una investigación y se

compruebe que los programas especiales o los filtros bloquean el acceso a un sitio cuyo contenido no tiene las características señaladas en el artículo 2° de esta ley.

Quien desactive la restricción o cambie el nivel de acceso permitido sin cumplir la disposición del inciso b) u omita restablecerlos según lo indicado en el inciso a), será sancionado con multa equivalente a medio salario base.

Artículo 4°—**Acondicionamiento del local.** Los establecimientos regulados en esta ley deberán estar acondicionados para que las pantallas de las computadoras no sean visibles desde el exterior, y tener colocados rótulos visibles en los que se advierta a las personas menores de edad que, en caso de ser contactadas en los chats o foros virtuales con fines de pornografía, uso de lenguaje obsceno o impropio, agresión y violencia, uso de drogas, propaganda en favor de la guerra, odio nacional, racial o religioso, u otros que puedan atentar contra su integridad moral y psíquica o afecten su intimidad personal y familiar, deberán reportarlo de inmediato al dueño o administrador, quien lo informará a las autoridades que corresponda.

Al menos el veinte por ciento (20%) de los cubículos con computadora, en los establecimientos que brindan el servicio de alquiler de acceso a Internet, deberán estar acondicionados para el uso de menores de edad, de modo que, desde ellos no sean visibles las pantallas de las otras computadoras. En todo caso, el número de cubículos así acondicionados no podrá ser menor de dos.

Quien omita acondicionar el local para que las pantallas de las computadoras no sean visibles desde el exterior, no coloque los rótulos con la advertencia a los menores de edad, o acondicione menos cubículos de los dispuestos de modo que desde ellos no sean visibles las pantallas de las otras computadoras, será sancionado con multa equivalente a un salario base; en este caso, la municipalidad del cantón en que se encuentre el establecimiento podrá realizar el proceso administrativo para la suspensión de la patente de funcionamiento, que será autorizada nuevamente cuando el propietario o encargado demuestre haber cumplido con lo aquí establecido.

Artículo 5°—**Reincidencia.** En caso de que, en el plazo de un año, se reincida en el incumplimiento de lo establecido en el artículo 3° de esta ley, la municipalidad del cantón en que se encuentre el establecimiento podrá realizar el proceso administrativo para la cancelación de la patente de funcionamiento.

Artículo 6°—**Reglamento.** El Poder Ejecutivo reglamentará esta ley en un plazo de tres meses, contados a partir de su entrada en vigencia.

Transitorio 1.—**Plazo para adecuación.** Los propietarios o encargados de los establecimientos regulados en esta ley dispondrán de tres meses, a partir de la entrada en vigencia de esta ley, para acondicionar los locales y las computadoras de modo que cumplan con las disposiciones de esta ley.

Rige a partir de su publicación.

José Miguel Corrales Bolaños, Carlos Luis Avendaño Calvo, Diputados.

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Especial de la Niñez y Adolescencia.

San José, 10 de enero del 2003.—1 vez.—C-61620.—(87807).

N° 1 2

LEY DE DESAFECTACIÓN DE USO FERROCARRILERO  
DEL TRAMO EL ROBLE-PUNTARENAS  
DEL FERROCARRIL AL PACÍFICO

**Asamblea Legislativa:**

Durante muchos años, el muelle de la ciudad de Puntarenas constituyó el más importante puerto del país y, de hecho, fue de allí desde donde se efectuaron las primeras exportaciones costarricenses de café a Chile e Inglaterra, en los inicios de la segunda década del siglo XIX.

La construcción del Ferrocarril al Pacífico, primero y su posterior electrificación, ocurrida durante los años treinta del siglo pasado, confirmaron no solo la importancia del puerto de Puntarenas como centro neurálgico de las operaciones de exportación e importación de bienes y mercancías, sino también como el principal destino turístico para los habitantes del interior de la República, que mediante la comodidad del transporte por ferrocarril, durante generaciones pudieron así disfrutar de las bellezas naturales de Puntarenas y compartir la tradicional alegría y hospitalidad de los porteños.

Sin embargo, el dinamismo de la economía nacional hizo necesario, durante la década de los años setenta del siglo XX, el desarrollo de un nuevo puerto en Caldera, a fin de satisfacer adecuadamente la creciente demanda en la capacidad portuaria del litoral Pacífico de nuestro país.

Del mismo modo, el trazado de las nuevas autopistas General Cañas y Bernardo Soto vino a sustituir a la vieja carretera que durante muchos años fue, aparte del ferrocarril, el único otro medio de acceso a la ciudad de Puntarenas desde el Valle Central.

Desde entonces, las operaciones de carga y descarga, así como el tráfico ferroviario de mercancías y pasajeros desde y hasta la ciudad de Puntarenas, empezó a disminuir de forma drástica, toda vez que para lo primero funcionaba ya Caldera y, para lo segundo, el acceso por carretera se mostraba más cómodo, flexible y conveniente para los exportadores, importadores y viajeros que los itinerarios rígidamente establecidos del ferrocarril.